

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL 3/97

Texto ordenado según D.T.R. 4/98
(lo modificado está en letra *cursiva*)

Rosario, 17 de Junio de 1997

VISTOS: La ley nacional 24.441, y lo que dispone en su Título III, artículos 35 al 49, sobre "letras hipotecarias", y la Instrucción de Servicio dictada sobre la materia con fecha 23 de agosto de 1995,

Y CONSIDERANDO QUE:

Dado el texto de dichas normas se estima necesario actualizar y precisar mejor algunas de las pautas fijadas en aquella Instrucción de Servicio
Por ello y lo dispuesto en los artículos 74º, 75º y 76º (incisos 1º, 3º y 7º) de la ley provincial 6435:

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO GENERAL ROSARIO DISPONE

1º.- Por depender de un dictamen pericial, no compete a esta repartición calificar si la calidad del papel utilizado para instrumentar las letras hipotecarias responde a lo que la ley ambigua y exigentemente define como "papel que asegure su inalterabilidad". Por ello, este aspecto queda librado a la responsabilidad del emisor y a la calificación que al respecto efectúe el notario interviniente.

2º.- La intervención del Registro en las letras hipotecarias expresará la naturaleza de la inscripción que corresponda o haya correspondido a la hipoteca respectiva: definitiva, provisional o condicionada. Si la hipoteca se constituye con la estipulación de consentir la emisión de letras hipotecarias pero éstas no se presentan al Registro para su intervención simultáneamente con la inscripción de aquella, en el asiento respectivo se hará constar expresamente esa circunstancia. Para la inscripción de la hipoteca que hará constar expresamente esa circunstancia. Para la inscripción de la hipoteca que grave más de un inmueble se presentará una minuta "Solicitud de Registración de Documento" con copia por cada uno de ellos.